

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 082 2020

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | FECHA AUTO |
|---------------|---|--|--|---|------------|
| 2018-00056-00 | Verbal Imposición de Servidumbre conducción de energía eléctrica | Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P. | Bertha Aliria Ochoa Rodríguez y Otros. | Acepta perito, fija gastos de pericia y concede términos | 05-11-2020 |
| 2019-00060-00 | Ejecutivo de alimentos. | Comisaria de Familia Guadalupe- (Verónica Castañeda Bohórquez)) | Otosolín Sánchez Montoya. | Se hace nuevo cálculo aritmético y se decreta embargo. | 10-11-2020 |
| 2020-00049-00 | Ejecutivo Mínima cuantía | Banco Agrario de Colombia S.A. | Jairo Alquides Zapata Zabala. | Se corrige auto 242 que libró mandamiento de pago en el sentido de corregir el número del pagaré allí descrito. | 05-11-2020 |
| 2020-00053-00 | Especial Titulación de Inmueble urbano (Falsa tradicción) | María Leticia Montoya Fonnegra | Herederos Determinados e Indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez. | Ordena oficiar. Previa calificación de la demanda | 10-11-2020 |

Fecha de fijación. Noviembre 12 de 2020 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Servidumbre |
| Demandante | Interconexión eléctrica S.A |
| Demandado | Bertha Aliria Ochoa Rodríguez y otros |
| Radicado Nro. | 053154089001-2018-00056-00 |
| Providencia | Interlocutorio nro. 259 |
| Decisión | Acepta perito - fija gastos de pericia - concede término- |

Incorpórese al proceso la aceptación efectuada por el perito Juan David Botero Agudelo el cual se encuentra adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visto que el mismo solicitó como gastos de pericia la suma de ochocientos mil pesos M.L (\$800.000 M.L), se ordena que los mismos sean depositados por la parte demandante en la cuenta corriente N°37573117403 de Bancolombia a nombre de A&B Inmobiliaria S.A con NIT 900.456.792-7, conforme como lo solicitó el mismo, advirtiendo que su causación deberá ser acreditada en el momento procesal oportuno.

De otro lado dado que en el presente trámite ya se encuentran posesionado tanto el perito por parte de la Lonja de Propiedad Raíz como el del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de 20 días proceda a entrega la documentación necesaria para la práctica de la pericia a ambos peritos, quienes a partir de su recepción cuentan con el termino de otros 20 días para presentar el dictamen pericial completo, incluyendo los daños causados por la imposición de la servidumbre además de la tasación de los mismos.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 82 fijado el 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 05-315-40-89-001-2019-00060-00 |
| Ejecutante: | Otosolín Sánchez Montoya |
| Ejecutado: | Verónica Castañeda Bohórquez |
| Interlocutorio N° | 264 |

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de disminución de embargo efectuada por el señor Otosolín Sánchez Montoya, quien funge en el presente proceso como demandado, el cual argumenta para dicho pedimento que la cuota alimentaria en la actualidad teniendo en cuenta los incrementos efectuados de cada año se encuentra por un valor inferior al embargo decretado.

ANTECEDENTES

El día 5 de diciembre del año inmediatamente anterior en este Despacho Judicial se celebró audiencia dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y simultáneamente se llegó a un acuerdo conciliatorio, en que el demandado se comprometía a cancelar de manera oportuna el monto correspondiente a la cuota alimentaria respecto de su hijo menor o de lo contrario el Despacho procedía con el embargo de su salario en la proporción de la obligación alimenticia, para que dicha suma una vez consignada a ordenes de este Juzgado, la misma fuere entregada a la señora Verónica Castañeda Bohórquez como representante legal del menor.

CONSIDERACIONES

Como sustento de la anterior solicitud el ejecutado junto con a solicitud de disminución del embargo, allegó una tabla explicativa, en la cual relaciona el monto de la cuota alimentaria junto con los incrementos correspondiente a cada anualidad, concluyendo para el efecto, según este que la cuota para la vigencia del año 2020 corresponde a \$316.800 (TRECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.) y no al monto de \$340.603 (TRECIENTOS

CUARENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L.) que es el descuento que actualmente se le hace de nomina en razón al embargo decretado por este Despacho Judicial el 5 de agosto de 2020, según el cálculo que el mismo hiciera para dicha fecha respecto de la obligación alimentaria.

Visto, ello y en aras de garantizar el derecho de los intervinientes en el presente proceso, este Despacho procederá a continuación a efectuar la operación matemática respecto de la obligación alimenticia, desde el año 2010 fecha en la cual se efectuó el acta de conciliación hasta la presente anualidad, teniendo en cuenta para ello la cuota alimentaria acordada en dicho año junto con los incrementos generados con base al aumento del salario mínimo legal.

| Año | V/R. Cuota | % incremento anual salarial | V/r. Incremento | Valor a pagar |
|------|--------------|-----------------------------|-----------------|---------------|
| 2010 | \$200.000.00 | -0- | -0- | \$200.000.00 |
| 2011 | | 4% | \$ 8.000.00 | \$208.000.00 |
| 2012 | | 5.8% | \$12.064.00 | \$220.064.00 |
| 2013 | | 4.02% | \$ 8.846.00 | \$228.910.00 |
| 2014 | | 4.41% | \$10.094.00 | \$239.004.00 |
| 2015 | | 4.6% | \$10.994.00 | \$329.998.00 |
| 2016 | | 7% | \$17.499.00 | \$267.497.00 |
| 2017 | | 7% | \$18.724.00 | \$286.221.00 |
| 2018 | | 5.9% | \$16.887.00 | \$303.108.00 |
| 2019 | | 6% | \$ 18.186.00 | \$321.294.00 |
| 2020 | | 6% | \$19.297.00 | \$340.571.00 |

Así las cosas, obsérvese que el valor de \$200. 000.00 es la cuota pactada para todo el año 2010 según acta de conciliación obrante a fl.11, la cual prestó el mérito ejecutivo en el presente asunto, y de allí en adelante para los años subsiguientes se aplica (se suma) el porcentaje referido en la columna 3, el cual corresponde al incremento salarial de cada año según directrices del Gobierno Nacional, para así obtener la suma total a la actualidad.

Dicho lo anterior se tiene entonces que la cuota alimentaria en la actualidad se encuentra por valor de **\$340. 571.00, (TRECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L.)**

según la operación matemática efectuada a la fecha, lo que en efecto da cuenta de que el embargo no debe ser sobre el valor de \$340.603 conforme se ordenó en auto del 5 de

agosto de 2020 adicionado por auto del 13 del mismo mes y año, sino por **\$340.571.00 (TRECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L.)**

Conforme con lo anterior y aras de las garantías constitucionales que le asisten a todas las partes procesales, se ordena que por secretaría se emita el oficio respectivo dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR en el que se indique que el valor del embargo corresponde a la suma de **\$340.571.00 (TRECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L.)**, monto que una vez consignado a órdenes del Despacho deberá ser entregado a la señora Verónica Castañeda Bohórquez, para la manutención de su menor hijo por concepto de cuota alimentaria.

Conforme con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESOLVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta el cálculo aritmético efectuado por este Despacho Judicial en el presente asunto, se ordena decretar el embargo de los ingresos percibidos por parte de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA -CASUR- por el señor OTOSOLIN SANCHEZ MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.741.131, en cuantía equivalente a **\$340. 571.00 (TRECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.)**.

SEGUNDO: Respecto del embargo de las primas legales decretado en el auto del 5 de agosto de 2020 adicionado por auto del 13 del mismo mes y año, el mismo queda incólume en lo que a ello se refiere.

TERCERO: Por secretaria emítase el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 82 fijado el 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutante | Banco Agrario de Colombia |
| Ejecutada | Jairo Alquides Zapata Zabala |
| Radicado Nro. | 053154089001-2020-00049-00 |
| Providencia | Interlocutorio nro. 261 |
| Decisión | corrige auto |

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico por el apoderado de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia, se procede a corregir el auto N °242 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto señalase que el número correcto del pagaré objeto de ejecución en el presente trámite es el N°013556110000483 y no como se señaló en el auto N°242 del 14 de octubre de 2020.

Dicho lo anterior se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 82 fijado el 12 de noviembre de
2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Especial de Saneamiento de la Propiedad Urbana (Titulación de Inmueble- Falsa Tradición) ley 1561 de 2012 |
| Demandante | María Leticia Montoya Fonnegra. |
| Demandados | Herederos Indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez. |
| Radicado Nro. | 053154089001-2020-00053-00 |
| Providencia | Interlocutorio nro. 265 |
| Decisión | Ordena oficiar |

La señora MARIA LETICIA MONTOYA FONNEGRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.634.798 expedida en Guadalupe Antioquia por intermedio de apoderada Judicial Dra. LAURA NATALIA JARAMILLO LOAIZA identificada con C.C. Nro. 1.152.444.910 expedida en la ciudad de Medellín y portadora de la T.P. No. 280.252 del Consejo Superior de la Judicatura, promueve ante esta Agencia Judicial la presente acción para el saneamiento de la Titulación de la propiedad inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Guadalupe Antioquia en la dirección registrada en la calle 50 No. 48-25 y distinguida con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-0003522, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, presente demanda de saneamiento de la titulación de inmueble.

La normativa en cita en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12. **Información previa a la calificación de la demanda:** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la presente Ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: El plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

(INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnicos-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el Juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”.

Es por lo anterior, que a efectos de consultar el estado actual del inmueble que se pretende sanear mediante la presente acción y decidir lo pertinente, se dispone oficiar a las entidades allí relacionadas, para que en el término de quince (15) días hábiles y por el medio más expedito, remitan a este Juzgado la información requerida, previo a efectuar el respectivo estudio de la Acción, como lo indica la norma en comento.

Igualmente, por encontrarlo procedente también se ordena oficiar a la Unidad de Víctimas del Conflicto armado (UARIV), para que esta atendiendo a sus competencias informe si el inmueble objeto de saneamiento tiene o tuvo alguna vinculación con el conflicto armado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 82 fijado el <u>12 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p> |
|---|